

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 57216/2015

A U T O S: “GONZALEZ, JUAN RAMON c/ ART INTERACCION S.A. Y OTROS/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL.”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.197

Buenos Aires, 18 de septiembre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **GONZALEZ, JUAN RAMON** promueve demanda por accidente contra **ART INTERACCION S.A.**, por el monto de \$324.426,24.-

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas por tiempo indeterminado conforme los términos de la ley 20.744, con fecha 11/01/2008 para INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A. Cumpliendo una jornada laboral de lunes a sábados de 6.00am a 18.00pm.

Relata que el día 5/02/2015 mientras se dirigía a su empleo, en su motocicleta particular, como todos los días, siendo aproximadamente las 5.20 am, a pocas cuadras antes de llegar a su trabajo es interceptado por dos malvivientes, quienes lo atacan salvajemente con un palo, generándole graves danos. Expresa haber sufrido traumatismos varios, especialmente en la cabeza y en la zona lumbar. Es derivado a la ART donde se le diagnostica la patología denunciada. Con fecha 5/03/2015 se le otorgo el alta médica.-

Indica que padece una incapacidad psicofísica del 15% de la TO.-

Adjunta documental.-

Practica liquidación que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 18/28 se presenta la demandada **ASEGURADORA DE RIEGOS DE TRABAJO INTERACCION S.A.**, y contesta la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora del actor, opone excepción de falta de legitimación pasiva, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.



Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

3.- A fs. 31 la demandada informo la liquidación de la ART INTERACCION y solicito la citación de los delegados liquidadores.-

4.- A fs. 32, con fecha 17/10/2016, se ordenó, por Secretaria, librar oficio vía intranet a fin de que se informe si se había decretado la liquidación de la demandada ART INTERACCION S.A.

Se informa que en el Juzgado Comercial Nro. 8 Secretaría 16 tramita el Expte. N° 17.720/2016 “ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCION S.A.S/ LIQUIDACION JUDICIAL” la cual fue decretada el día 29 de agosto de 2016.

Posteriormente se córrase traslado de la acción instaurada en la persona del liquidador designado, que surge de lo informado, por el plazo de cinco días para que comparezcan a tomar intervención.

5.- A fs. 41/42 Se presentó la Dra. ANDREA ROJAS, en su carácter de delegada liquidadora designada por la Superintendencia de Seguros de la Nación en la Comisión Liquidadora de “ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO INTERACCION S.A. S/LIQUIDACION JUDICIAL”.

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A. y que esta se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación con la aquí demandada, pues así surge de lo manifestado por la propia demandada en su escrito de responde.

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como enfermedad profesional (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La*



solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad” (CNAT Sala VIII autos: “Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido” SD 40224 del 26/05/14.

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Analizando la prueba ofrecida en la causa, previa aceptación del cargo conferido, el perito médico Dr. VERA GUILLERMO ALEJANDRO, citó al actor con fecha 16 de diciembre de 2024 a las 10.15 hs. en su consultorio sito en la calle Emilio Castro 7284, 1° Piso, CABA.-

Por ello con fecha 19/11/2024 se lo íntimo al actor para que comparezca al consultorio del perito Médico legista, munido de documento de identidad, todo ello bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la prueba pericial médica propia y renuente a la ofrecida por la parte demandada.

Con fecha 26/12/2024, el galeno informo la incomparecencia injustificada del actor.-

En consecuencia con fecha 30/12/2024 se resolvió que atento a lo manifestado por el perito médico en cuanto a que el actor no concurrió al turno oportunamente asignado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento del día 19/11/24 y, en consecuencia, tenerlo por desistido de la pericial médica de autos y renuente a la ofrecida por la demandada.

Es menester decir que dicho auto no mereció impugnación ni fue susceptible de recurso de revocatoria alguno, por lo cual la parte actora consintió lo dispuesto en fecha 30/12/2024.

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como el actor dice que ocurrió, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido *“La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.”* (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea,2003)



Y esto es así, porque el Sr. **GONZALEZ, JUAN RAMON** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil).

Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, u otras cuestiones planteadas en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **GONZALEZ, JUAN RAMON** contra **ART INTERACCION S.A.** 2) Imponiendo las



costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$ 378.945, de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$606.312, y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$151.578. ***Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.***

